Firma Digital Indecopi
Firmado digitalmente por PASTOR PAREDES Milagritos Pilar FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.09.2021 13:24:12 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Borja, 14 de Septiembre del 2021

RESOLUCION N° 000215-2021-GEG/INDECOPI

VISTO:

El Informe N° 050-2020/ST-OIPAD del 18 de febrero del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, ***ST-OIPAD***), en el Expediente N° 675-2018/ST-OIPAD, remitido mediante Memorándum N° 000261-2020-OIPAD/INDECOPI de 12 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, con Resolución N° 0905-2012/SC2-INDECOPI del 28 de marzo del 2012, la Sala de Defensa de la Competencia (en adelante, ***SC2***), confirmó la multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT's) impuesta por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte[1] a Scotiabank Perú S.A.A (en adelante ***la obligada***). La resolución fue notificada el 2 de abril del 2012, y siendo pronunciamiento de última instancia, adquirió firmeza desde su notificación.

Que, el 15 de agosto del 2017, la SC2 remitió a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva (en adelante, ***SGC***) la Solicitud de Ejecución Coactiva N° 20120000002025 (en adelante, ***SEC***) correspondiente a la multa de la obligada. Posteriormente, el 22 de diciembre del 2017, la obligada solicitó la prescripción de la multa.

Que, mediante Resolución N° 003-006839-18/SGC-Indecopi del 22 de marzo del 2018, la SGC resolvió comunicar al obligado la prescripción de la exigibilidad de la multa, en virtud de lo establecido por el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Sobre los hechos relacionados con la prescripción de la multa

Que, de los documentos que obran en autos, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la remisión tardía de la SEC a la SGC, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Detalle del plazo de prescripción de la multa

FECHA	ACCIÓN
28.03.2012	Emisión de la Resolución N° 0905-2012/SC2-INDECOPI (multa)
02.04.2012	Notificación de la multa a la obligada
02.04.2012	Multa adquirió firmeza[2]
03.04.2012	Inició de plazo para exigir coactivamente cobro de la multa
03.04.2015	Último día para poder exigir el cobro de la multa
04.04.2015	Prescribió el plazo para poder exigir el cobro de la multa
15.08.2017	SPC remitió a la SGC, la SEC de la multa impuesta

Firma Digital Indecopi
Firmado digitalmente por RUBINA SALINAS Jacquelin Roxana FAU 20133840533 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.09.2021 13:16:58 -05:00

[1] La multa de primera instancia fue impuesta por la Comisión, mediante Resolución N° 203-2011/ILN-CPC del 6 de mayo del 2011, emitida en el Expediente N° 089-2010/ILN-CPC

[2] La resolución con la que se impuso la multa adquirió firmeza desde el día de su notificación al ser emitida por un órgano de última instancia, agotándose la vía administrativa, pudiendo ser impugnado solo ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Firma Digital Indecopi
Firmado digitalmente por ROJAS ALCOCER Jose Luis FAU 20133840533 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.09.2021 12:26:31 -05:00

Que, del cuadro anterior se constata que la remisión de la SEC a la SGC se efectuó habiendo transcurrido -en exceso- el plazo establecido para que la SGC pueda exigir el cobro de la multa impuesta mediante la Resolución N° 0905-2012/SC2-Indecopi.

Que, de otro lado, el numeral 5.3.5 en la Directiva N° 001-2007-GAF-INDECOPI, "Control Administrativo, Seguimiento y Registro Contable de Multas"[3], vigente al momento de acaecidos los hechos, disponía que dentro de cinco días hábiles posteriores de recepcionada la constancia de notificación, los secretarios técnicos y jefes de oficina debían remitir al área de cobranza coactiva copias certificadas de la resolución sancionatoria y de la constancia de notificación, esto, para efectos de la cobranza de la multa.

Que, en ese sentido, el hecho infractor se cometió el 11 de abril del 2012, al verificarse que no se cumplió con remitir la multa dentro del plazo establecido por la directiva mencionada en el numeral precedente; esto, dado que la fecha máxima para el envío de la multa impuesta con Resolución N° 0905-2012/SC2-Indecopi, fue el 10 de abril del 2012.

Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria en el caso concreto

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, ***Reglamento General***).

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" (en adelante, ***Directiva del Régimen Disciplinario***), establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de los hechos[4].

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la comisión de la presunta infracción (11 de abril del 2012) hasta la toma de conocimiento por parte de la ST-OIPAD para el deslinde de responsabilidad (12 de octubre del 2018) mediante Memorándum N° 1802-2018/GAF-SGF, han transcurrido más de tres años y no hubo conocimiento previo de los hechos por parte de la Gerencia de Recursos Humanos. En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02
Detalle del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

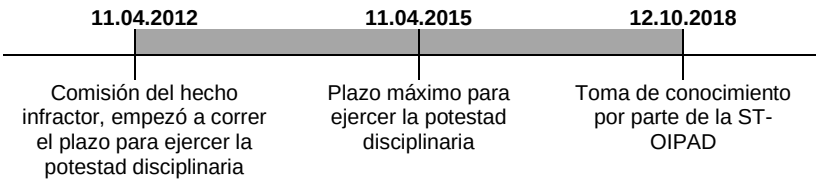

[3] ***Directiva N° 001-2007-GAF-INDECOPI: "Control Administrativo, Seguimiento y Registro Contable de Multas"***
"5.3.5 Resoluciones de Segunda Instancia
(…)
Una vez que se encuentre debidamente notificada, las Secretarias Técnicas remitirán al Área de Cobranza Coactiva copias certificadas de la Resolución y de la constancia de notificación para efectos de cobranza, poniendo a disposición del Ejecutor Coactivo los actuados principales si resultase necesario. Dicho trámite será realizado como máximo al quinto día hábil de recepcionada la constancia de notificación de la Resolución sancionatoria.
(…)

[4] Cabe precisar que la mencionada directiva consideraba también el plazo de prescripción de un (1) año después de que la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de los hechos; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el plazo no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de tres (3) años para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 11 de abril del 2012 y concluyó el 11 de abril del 2015; por lo tanto, al 12 octubre del 2018, fecha en la que toma conocimiento la ST-OIPAD de los hechos, ya había vencido el plazo para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria por la responsabilidad de la mencionada prescripción de multa.

Que, se debe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, asimismo, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad precisando que las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y CEP) **o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley Servir**[5]. *(Énfasis agregado).*

Que, en el presente caso, se observa que para cuando la ST-OIPAD tomó conocimiento del presunto hecho infractor, ya había transcurrido el plazo de prescripción, establecido en el artículo 94 de la Ley Servir, de tres (3) años de cometido, lo cual resulta más favorable al posible infractor o infractores, por lo que, en virtud del principio de retroactividad benigna, corresponderá aplicar el referido plazo.

Que, de otro lado, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente[6].

Que, en tal sentido, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi[7], así como el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM[8], corresponde a la Gerencia General del Indecopi, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra quien resulte responsable por no haber solicitado oportunamente las acciones de cobranza a la SGC, respecto de la multa que fue impuesta mediante Resolución N° 0905-2012/SC2-INDECOPI del 28 de marzo del 2012; así como, disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa.

Que, mediante Informe N° 000774-2020-GEL/INDECOPI, la Gerencia Legal (actualmente Oficina de Asesoría Jurídica) señaló que, de la revisión del Informe N° 050-2020/ST-OIPAD se evidencia que a la fecha ha vencido el pazo para ejercer la potestad sancionadora por la responsabilidad de la prescripción de la multa a la que se refiere la Resolución N° 0905-2012/SC2-INDECOPI; por lo que, concluyó que resulta legalmente procedente declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra quien hubiera resultado responsable de la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta con la

---

5 Numeral 2.17 del Informe Técnico N° INFORME TÉCNICO N° 258-2017-SERVIR/GPGSC.

6 Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" dispone:
"10. LA PRESCRIPCIÓN
De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD a servidor o exservidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

7 Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección.

8 Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Publicado el 27 de mayo de 2021 en el Diario "El Peruano".

precitada Resolución; asimismo, que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá realizar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada, exhortándosele a que cumpla con los plazos legales con el fin de evitar una nueva prescripción;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar de oficio, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra quien hubiera resultado responsable de la prescripción de la exigibilidad de la multa confirmada con la Resolución N° 0905-2012/SC2-INDECOPI del 28 de marzo del 2012.

Artículo 2. – Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se realice el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3. – Exhortar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario al cumplimiento de los plazos legales a fin de evitar futuras prescripciones.

Regístrese y comuníquese.

Milagritos Pilar Pastor Paredes
Gerente General